

Administración de Servicios Generales—  
Reglamento; Vigencia

(P. del S. 790)

[NÚM. 60]

[Aprobada en 3 de junio de 1983]

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 11 de 26 de junio de 1980, a los fines de extender la fecha límite para que entre en vigor el reglamento que exige la ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 11 de 26 de junio de 1980,<sup>41</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

Se faculta al Administrador de Servicios Generales a preparar un reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Secretario de Hacienda y el Secretario de Justicia. Dicho reglamento regulará las transacciones que pudiere efectuar el Administrador de Servicios Generales con relación a las reclamaciones extrajudiciales que haya a nombre del Gobierno por concepto de daños ocasionados a la flota de vehículos y a establecer el trámite a seguirse en ellas. Al adoptar estas normas deberá ser lo más claro y preciso para asegurarse que las mismas aseguren la rapidez y pureza que garantice los mejores intereses del Gobierno. En el trámite a seguirse, las transacciones deberán ser examinadas por el Director de la División Legal y aprobadas por el Administrador. Este reglamento entrará en vigor no más tarde del 1ro. de agosto del 1983.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 3 de junio de 1983.*

<sup>41</sup> 3 L.P.R.A. sec. 933c nt.

Trabajo—Agentes Viajeros y Vendedores Ambulantes

(P. del S. 803)

[NÚM. 61]

[Aprobada en 3 de junio de 1983]

LEY

Para enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, a los fines de restituir la expresión “Vendedores ambulantes” en la definición del concepto “empleado” y para definir los términos “agentes viajeros” y “Vendedores ambulantes”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al redactarse la Ley Núm. 223 de 23 de julio de 1974 con el fin de enmendar la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948 (Ley Sobre Jornada de Trabajo) se incurrió en un error involuntario al omitirse la palabra “ambulantes” de la expresión “vendedores ambulantes” que aparecía en la definición del concepto “Empleado” en el Artículo 19 de la citada Ley Núm. 379.

Debe entenderse que el concepto de “Vendedores ambulantes” contenida en la antes referida ley, se refiere a aquellos empleados de un patrono determinado que lleven a cabo actividades de ventas distinto al concepto de “Vendedores ambulantes” en el sentido comercial de la palabra que claramente están excluidas de la misma por tratarse de contratistas independientes que son sus propios patronos.

Con el fin de subsanar la antes referida omisión y definir los términos “agentes viajeros” y “vendedores ambulantes” se promulga la presente ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada,<sup>42</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 19.—

En esta ley, a menos que del contexto de ella se deduzca otra cosa, se aceptarán las siguientes definiciones de palabras y frases de la misma:

<sup>42</sup> 29 L.P.R.A. sec. 288.

‘Empleado’ incluye a todo empleado, obrero, jornalero, artesano, trabajador, oficinista, dependiente de comercio, y a toda persona empleada mediante salario, sueldo, jornal u otra forma de compensación en cualquier ocupación, establecimiento, negocio o industria, con excepción de agentes viajeros y vendedores ambulantes. La palabra ‘empleados’ no incluirá ejecutivos, administradores ni profesionales, según estos términos sean definidos por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, así como tampoco a los oficiales u organizadores de uniones obreras cuando actúen como tales.

‘Patrono’ incluye a toda persona natural o jurídica de cualquiera índole que opere con ánimo de lucro o sin él, y a toda persona que represente a dicha persona natural o jurídica o ejerza autoridad en nombre suyo.

‘Emplear’ incluye el tolerar o permitir que se trabaje.

‘Salario’ incluye sueldo, jornal, paga y cualquier otra forma de retribución pecuniaria.

‘Ocupación’ incluye todo servicio, obra, labor, prestación o trabajo que un empleado realice para su patrono.

‘Establecimiento’ incluye todo edificio, casa, fábrica, taller, finca, estancia, tienda, almacén, oficina, empresa de servicio público, local y sitio donde se ejecuta una obra, realiza labor o se presta cualquier servicio mediante pago.

‘Contrato de trabajo’ significa todo convenio verbal o escrito mediante el cual se obliga al empleado a ejecutar una obra, realizar una labor o prestar un servicio para el patrono por un salario o cualquier otra retribución pecuniaria. Si no hubiera estipulación expresa en cuanto al salario, será obligación del patrono pagar el salario mínimo fijado para la ocupación, industria o negocio en cuestión, y a falta de tal determinación, el salario que suele pagarse en la localidad por trabajos similares.

‘Agentes viajeros’ significa aquellos empleados que ejercen las funciones de viajeros vendedores y cuya labor consiste en llevar a cabo transacciones de ventas de productos, servicio o de cualesquiera otros bienes tangibles e intangibles a nombre de un patrono, intervenga o no personalmente en la distribución o entrega del producto, servicio o bienes, incluyendo cualquier trabajo o servicio incidental o relacionado con la actividad principal de venta. Normalmente, estas personas prestan servicios fuera del establecimiento central; no retornan diariamente al mismo; nadie supervisa diariamente sus actividades una vez salen a vender; usan su discreción en cuanto al esfuerzo y tiempo a dedicar a su labor y la propia

naturaleza de su trabajo impide determinar las horas real y efectivamente trabajadas cada día.

‘Vendedores ambulantes’ son aquellos empleados que se dedican a la venta, ofrecimiento para la venta, solicitud, colección o distribución de cualquier artículo, producto o mercancía o material publicitario, en la calle, en cualquier sitio público o de casa en casa, sin que el patrono ejerza control sobre sus horas de trabajo por realizar tales actividades fuera del establecimiento del patrono.

Los términos incluidos en esta sección no excluirán ningún otro comprensivo de actividades agrícolas, industriales o comerciales.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 3 de junio de 1983.*

**Juntas Examinadoras—Técnicos Automotrices;  
Pago de Dietas y Millaje**

(P. del S. 810)  
(Conferencia)

[NÚM. 62]

[Aprobada en 3 de junio de 1983]

**LEY**

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, para aumentar de doce (12) dólares a veinte y cinco (25) dólares la cantidad a pagarse a los miembros de la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices de Puerto Rico, por concepto de dietas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada,<sup>43</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 3.—

La Junta celebrará reuniones por lo menos dos veces al año para la consideración y resolución de sus asuntos, pero podrá reunirse

<sup>43</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2133(c).